JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00493** 00

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Teniendo en cuenta que la solicitud de alimentos provisionales no constituye medida cautelar, dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío de copia de la demanda con sus anexos al demandado, como del escrito de subsanación, allegando la correspondiente acreditación, no solo del envío, sino igualmente del contenido del mismo.

SEGUNDO. – Deberá acreditar la forma como tuvo conocimiento de la titularidad del correo electrónico indicado para efecto de notificaciones del demandado, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar que den cuenta de esto (art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020).

TERCERO. – En armonía con lo dispuesto en el numeral primero respecto a la solicitud de alimentos provisionales, agotará y certificará el requisito de procedibilidad respectivo, de conformidad al artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010.

CUARTO. – Aclarará el hecho octavo, toda vez que indica que la menor reside en un apartamento de propiedad de su madre y abuela, empero que paga canon de arrendamiento, asimismo, aclarará si aquella reside con otras personas, o si el ítem allí determinado corresponde únicamente a un gasto de la menor.

QUINTO. – Adecuará el fundamento fáctico con relación a la documentación aportada, en el sentido en que se aporta cuenta de servicios públicos domiciliaros, empero respecto a dicho concepto no se hace referencia en los hechos.

SEXTO. – Con relación a la pretensión primera, deberá aclarar la misma en el sentido de determinar concretamente el valor que solicita se fije por concepto de cuota alimentaria, por cuanto al establecer un monto fijo y a su vez un porcentaje de los ingresos del demando, dichas sumas podrían no corresponder. Para ello, deberá partir de los gastos de la menor relacionados en los hechos de la demanda.

SÉPTIMO. – En relación con las pruebas documentales, aportará de forma legible cada uno de los documentos que pretende hacer valer como tales, habida cuenta que se aprecia que uno de los recibos allegados fue presentado de forma borrosa e ilegible.

OCTAVO. – Sin ser requisito de inadmisión, en relación con la Dependencia Judicial solicitada, previo a reconocer las mismas, deberá aportarse las respectivas certificaciones de estudio vigentes. (Art. 27, Decreto 196 de 1971).

NOVENO. – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f8300fdcdaf8b0a4c0c0ca06e9be8318a0689a4e8e6261ff2630fbaf7eaf196
Documento generado en 12/10/2021 11:55:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica